Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

NORTH SIGHT COMMUNICATIONS, INC. MENKENT LOGISTICS CORPORATION Recurrentes v. POLICÍA DE PUERTO RICO Recurrida	KLRA201800249	REVISIÓN JUDICIAL procedente de La Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales Caso núm.: JR-18-055 Sobre: Solicitud de Paralización de Apertura de Subasta

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2018.

Comparece ante este foro apelativo North Sight Communications, Inc., (en adelante el recurrente) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe solicitándonos que revisemos la Resolución emitida por la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico (en adelante la parte recurrida o la Junta) el 30 de abril de 2018, notificada ese mismo día.

Por los fundamentos expresados a continuación, se desestima el presente escrito por falta de jurisdicción.

I.

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento al respecto de las partes. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque

de carecer de jurisdicción para atenderlo, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es "jurídicamente inexistente." *Maldonado v. Junta Planificación,* 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscribe asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.,* pág. 55.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, lo siguiente:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
> (…)
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Por otro lado, como es conocido, la revisión judicial surge una vez la agencia administrativa emite una decisión o resolución final. Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley núm. 38-2017. "Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la agencia **podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia**." [Énfasis Nuestro]. *Íd.* Por tanto, este tribunal puede revisar aquellas decisiones administrativas que constituyan una determinación final de las agencias.

Analizado el recurso presentado no surge del mismo una determinación final por parte de la Junta Revisora de Subastas de la cual se pueda instar un recurso de revisión. En consecuencia, y conforme al derecho antes expuesto, procede la desestimación del mismo por falta de jurisdicción.

II.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

SRA. MILDRED I. RODRÍGUEZ RIVERA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina